Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **513**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Marleny Prado Zapata
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00063-00**

La Unión Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El CGP, en el Inc. 5 Núm. art. 468, establece:

> *"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.".* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que, pasó por alto el abogado demandante la disposición consagrada en la norma precedente, pues nada se dijo de si el acreedor (aquí demandante) ha sido citado en el proceso ejecutivo dentro del cual se ordenó el embargo respecto del bien gravado con hipoteca, y de ser el caso, la fecha de la notificación.

De otra parte, si bien en el poder se identificó el bien inmueble objeto de hipoteca, lo cierto es que, nada se dijo respecto del título que contiene la obligación, por lo que se entiende que el mismo no se presentó en los términos de los artículos 74 y 75 CGP; y en ese orden, no se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto se allegue el mandato, conforme la corrección antes referida.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, al profesional del derecho por los expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54546990be0668da48f2c0208c54187943b0f2d4c638abb90eb4c759d0a8a6b**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 09/03/2021 12:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica